

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01206 00

ACCIONANTE: SANDRA BIBIANA GARCIA ALVARADO

**ACCIONADA: FAMISANAR EPS Y THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S
A S**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA BIBIANA GARCIA ALVARADO en contra de FAMISANAR EPS y THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

SANDRA BIBIANA GARCIA ALVARADO promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS Y THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S, para la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital y la salud, presuntamente vulnerados por las accionadas, al abstenerse de reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el veinticinco (25) de julio hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023) junto con las incapacidades futuras que se expidan.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que fue diagnosticada con “*nódulos tiroideos bilaterales, izquierdo y Bethesda*” el diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que debido a su enfermedad el veintiséis (26) de junio fue sometida a una cirugía de tiroidectomía total con vaciamiento central.

Relató que desde el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) fue contratada por la empresa THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S como agente de servicios especiales, asistiendo a personas de movilidad reducida; no obstante, con

consecuencia a su enfermedad se encontraba imposibilitada de desarrollar sus actividades, por lo que solicitó a su empleador el reconocimiento de sus incapacidades.

Adujo que su empleador reconoció el pago de las incapacidades sin inconveniente, sin embargo, el incumplimiento de los pagos comenzó a partir del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la que se desconoció la incapacidad por parte de la EPS, razón por la cual el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a su empleador para que se determinara el pago de esta; sin embargo, no recibió respuesta.

Manifestó que al momento de radicación de la tutela no le han reconocido el pago de las incapacidades generadas desde el veinticinco (25) de julio hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA informó que la accionante refleja cobertura con la ARL SURA a través de la empresa THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S COLOMBIA desde el tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la fecha y que en su sistema no se presentó ningún evento reportado como accidente laboral y tampoco enfermedad laboral que se encuentre a su cargo.

Relató que, frente a las incapacidades relacionadas por la accionante, fueron emitidas por diagnóstico *D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES*, que corresponde a una patología de origen común, en consecuencia, las atenciones en salud que se requieran deben continuar siendo reconocidas por la EPS, por lo que pidió negar la tutela y declarar la improcedencia de esta.

THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S COLOMBIA E.S.T. S.A.S. señaló que la accionante fue vinculada en esa empresa desde el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que las incapacidades generadas desde el inicio del evento de la salud, han sido pagadas; sin embargo la incapacidad generada del veinticinco (25) al treinta (30) de julio por 6 días y la incapacidad del diez (10) al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por 15 días, se encuentran pendiente de pago por presentar inconsistencias las cuales fueron resueltas por el médico tratante de la EPS FAMISANAR y se encuentran radicadas en proceso de aprobación de la EPS para su pago.

Relató que todas las incapacidades han sido pagadas de acuerdo con lo expuesto por la accionante y que solo se encuentran pendientes las incapacidades del veinticinco (25) al treinta (30) de julio por 6 días y la incapacidad del diez (10) al

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por 15 días, incapacidades que ya se encuentran radicadas ante la EPS para realizar el correspondiente pago, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

FAMISANAR EPS afirmó que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la paciente y que en el caso concreto la accionante no acreditó la vulneración al mínimo vital, por lo que la tutela se torna en improcedente por carencia de perjuicio irremediable y ausencia de violación a los derechos fundamentales.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adujo que no puede atender las pretensiones invocadas como quiera que estas no se encuentran dirigidas en contra de esa administradora, así mismo que la tutela resulta ser improcedente para el pago de incapacidades.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, al abstenerse de reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el veinticinco (25) de julio hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023) junto con las incapacidades futuras que se expidan.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: *“para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales*

vigentes”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(…)”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la

prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

DEL CASO EN CONCRETO

La accionante interpuso acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS y THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al abstenerse de reconocer y pagar las incapacidades que le han generado.

Así las cosas, dentro de la documental aportada con la acción de tutela, se encuentra demostrado que, en efecto, a la accionante le fueron expedidas las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	DIAGNÓSTICO	INICIO	FIN	DIAS	FOLIO
0001285032	D440	10/07/2023	24/07/2023	15	47 pdf 01
	D440	25/07/2023	30/07/2023	6	13 pdf 01
0001314416	D440	31/07/2023	09/08/2023	10	18 pdf 01
	Z988	10/08/2023	24/08/2023	15	54 pdf 01
0001352256	C73X	27/08/2023	27/08/2023	1	62 pdf 01
0001353537	D440	28/08/2023	11/09/2023	15	67 pdf 01

De acuerdo con los diagnósticos señalados en precedencia, el Despacho hace las siguientes aclaraciones:

- Diagnóstico D440 corresponde a *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES”*.
- Diagnóstico Z988 corresponde a *“OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS”*.
- Diagnóstico C73X corresponde a *“TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”*.

En este punto conviene precisar que el diagnóstico Z988 se dio con ocasión al procedimiento realizado de tirectomía, de acuerdo con lo expuesto en la historia clínica aportada por la promotora (folio 61 PDF 01), como a continuación se observa:

Certificado médico

Hora de ingreso o Consulta: 17:00
Modalidad de Atención: Ambulatoria
Fecha de Egreso: 10/08/2023 **Procedimiento Estético:** NO
Diagnóstico Principal: Z988
Observaciones: PACIENTE REFIERE QUE TUVO PROCEDIMIENTO DE TIROIDECTOMIA 26.06.23 CON DISFONIA CON DISNEA CON ESFUERZOS MEDIANOS - INCAPACIDAD POR 15 DIAS
 No tiene efectos de incapacidad laboral

Firma del Prestador

Responsable: GOMEZ*, ANGELA **Número de Identificación:** 1032425603 **Especialidad:** OTORRINOLARINGOLOGIA

Por lo expuesto, en **primer lugar**, no queda duda que los diagnósticos D440, Z988 y C73X, son diagnósticos que se encuentran relacionados con el tumor de la glándula de tiroides del que la promotora fue atendida quirúrgicamente.

En **segundo lugar**, se observa que entre cada incapacidad no existió interrupción mayor a 30 días, razón por la cual son incapacidades que se generaron de manera continua a efectos de establecer en cabeza de quién se encuentra el reconocimiento y pago de estas.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones de esta sentencia, se tiene entonces que los dos primeros días de incapacidad le corresponden al empleador y las incapacidades generadas desde el día 3 al 180 a la EPS.

Frente a las pretensiones invocadas, la empresa THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S, informó que ha pagado todas las incapacidades generadas a la accionante y que solo se encuentran pendientes las incapacidades del veinticinco (25) al treinta (30) de julio por 6 días y la incapacidad del diez (10) al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por 15 días, las cuales ya se encuentran radicadas ante la EPS.

Bajo ese orden, se tiene entonces que el pago de las incapacidades relacionadas en precedencia debería realizarse de la siguiente manera:

INCAPACIDAD	DIAGNÓSTICO	INICIO	FIN	DIAS	FOLIO	CORRESPONDENCIA
0001285032	D440	10/07/2023	24/07/2023	15	47 pdf 01	2 primeros días empleador/ día 3 a 15 EPS
	D440	25/07/2023	30/07/2023	6	13 pdf 01	EPS
0001314416	D440	31/07/2023	09/08/2023	10	18 pdf 01	EPS
	Z988	10/08/2023	24/08/2023	15	54 pdf 01	EPS
0001352256	C73X	27/08/2023	27/08/2023	1	62 pdf 01	EPS
0001353537	D440	28/08/2023	11/09/2023	15	67 pdf 01	EPS

Respecto de la incapacidad generada del diez (10) al veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), si bien se relacionó en el anterior cuadro, esta sede judicial no realizará pronunciamiento alguno como quiera que la parte actora dentro de sus hechos informó que las incapacidades generadas antes del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) ya le fueron pagadas (hecho 5° - folio 01 PDF 01).

Por otra parte, analizada la respuesta expedida por la empresa empleadora de la accionante, observa el Despacho que pese a que señaló que solo se encuentran pendientes de pago las incapacidades generadas veinticinco (25) al treinta (30) de julio por 6 días y la incapacidad del diez (10) al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por 15 días, lo cierto, es que no acreditó con ningún documento que hubiese realizado el pago de las incapacidades deprecadas por la accionante y si bien aportó un desprendible de nómina visible a folio 11 del PDF 08, de este no se puede desprender que efectivamente hubiese realizado dicho pago.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, que dispone que el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, **sin que en ningún caso sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el reconocimiento de la prestación económica.**

Por lo que teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado que quien funge como empleador, esto es, THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S, cancelará las incapacidades generadas a la trabajadora y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, se dispondrá el amparo de los referidos derechos deprecados y se ordenará a THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S a través de su Representante Legal GABRIEL MARIO SANCHEZ ROJAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar a la accionante en **caso que no lo haya hecho** las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	INICIO	FIN	DIAS	FOLIO
	25/07/2023	30/07/2023	6	13
0001314416	31/07/2023	09/08/2023	10	18
	10/08/2023	24/08/2023	15	54
0001352256	27/08/2023	27/08/2023	1	62
0001353537	28/08/2023	11/09/2023	15	67

Finalmente y en cuanto a la solicitud de ordenar a THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S que reconozca y pague las incapacidades futuras, el Despacho la negará toda vez que es una pretensión que versa sobre hechos futuros e inciertos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna de SANDRA BIBIANA GARCIA ALVARADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S a través de su Representante Legal GABRIEL MARIO SANCHEZ ROJAS o quien haga sus

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2023 01206 00 DE SANDRA BIBIANA GARCIA ALVARADO CONTRA FAMISANAR EPS Y THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S A S COLOMBIA E.S.T. S A S.

veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar a la accionante en **caso que no lo haya hecho** las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	INICIO	FIN	DIAS	FOLIO
	25/07/2023	30/07/2023	6	13
0001314416	31/07/2023	09/08/2023	10	18
	10/08/2023	24/08/2023	15	54
0001352256	27/08/2023	27/08/2023	1	62
0001353537	28/08/2023	11/09/2023	15	67

TERCERO: NEGAR la pretensión de reconocimiento y pago de incapacidades futuras, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f2c6e320499c8ce2a5e32b227adc4f6f42b3a89f99096c410882f427ab1872

Documento generado en 19/10/2023 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>